DEL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR* A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR: ORÍGENES Y PARALELISMOS EN EL ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS MARÍTIMAS INTERNACIONALES

Eduardo Jiménez Pineda
Profesor Sustituto (acreditado a Contratado de Doctor)
Área de Derecho Internacional Público
Universidad de Córdoba

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. –2. ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR*. 2.1 Recorrido histórico por la formación del *Libro del Consulado del Mar*. –3. LAS ORDENANZAS DE LA ANTIGUA FORMA JUDICIARIA DEL CONSULADO DEL MAR CONTENIDAS EN EL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR*. –4. EL SISTEMA DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS PARALELISMOS CON EL DEL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR*. 4.1 Principales rasgos del sistema de arreglo de controversias de la CNUDM. 4.2 Principales paralelismos y similitudes entre los sistemas de solución de diferencias de la CNUDM y del *Libro del Consulado del Mar*. –5. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2022 se conmemoraron señalados aniversarios de dos normas fundamentales en la regulación jurídica de los mares y océanos: el *Libro del Consulado del Mar* (o, más precisamente, de uno de sus antecedentes, las *Costums* de Tortosa de 1272) y la Convención de las

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, la Convención o CNUDM, que fue adoptada en 1982).

Estos dos cuerpos normativos, el primero en buena medida declarativo de costumbres del mar y el segundo fruto del proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional más largo en la historia de las Naciones Unidas, han recibido un alto grado de seguimiento y aplicación, el primero en el tiempo (aproximadamente, desde el siglo XIII hasta el XIX) y el segundo en el espacio (con ciento sesenta y ocho Estados partes), sin perjuicio de que la gran mayoría de sus disposiciones sustantivas sean universalmente aplicadas.

Aunque ambos instrumentos comparten como objeto normativo la regulación de actividades y usos del mar, como pone de manifiesto, entre otros preceptos, el relativo al deber de prestar auxilio a las personas en peligro en el mar (título VIII, cap. 60 del *Libro del Consulado del Mar* y parte VII, art. 98 de la Convención, respectivamente), también es cierto que el primer texto lo hace desde una perspectiva más privada, mercantil, centrada en el patrón y los marineros, mientras que la Convención parte de una perspectiva internacional, eminentemente pública, centrada en el Estado.

A mi juicio, uno de los mayores elementos que ambas normas tienen en común son los mecanismos para la solución de las diferencias relacionadas con su interpretación o aplicación. Me refiero, de un lado, a las Ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del Mar y, del otro, a la parte XV de la Convención sobre Solución de controversias. En este sentido, el *Libro del Consulado del Mar* contenía una regulación pormenorizada de aspectos procesales de gran relevancia —como el poder (la competencia) de los cónsules (cap. 31), las causas que pertenecen a la jurisdicción de los cónsules (cap. 22) o la inclusión de un innovador mecanismo de apelación de las decisiones consulares ante un juez (caps. 11 y siguientes)— que contribuyeron al arreglo pacífico de las disputas marítimas[1].

Como se desarrollará, entre estas disposiciones, el cap. 31 recién referido disponía que:

> […] los cónsules de la mar tienen la plena jurisdicción ordinaria sobre todos los contratos que se deben determinar a uso y estilo de mar, y se expresan, declaran y especifican en las costumbres marítimas.

En mi opinión, puede advertirse un paralelismo no despreciable entre este precepto y los vigentes artículos 286 y 288 de la Convención,

---

[1] Para las referencias de los preceptos (y de sus traducciones al español) del *Libro del Consulado del Mar* seguiremos el CÁMARA DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE BARCELONA, *Libro del Consulado del Mar*, *Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de Capmany*, Barcelona, 1965.

en la medida en que estos últimos aluden a «toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención».

Asimismo, esta última disposición parece ser heredera del cap. 22 del *Libro del Consulado del Mar*, que hacía referencia a «todas las cuestiones» y a «todos los demás contratos que se declaran en las costumbres del mar».

Como se pondrá de manifiesto, los paralelismos y semejanzas que se pueden señalar entre ambas normas, en particular en lo relativo al arreglo pacífico de las controversias marítimas, son abundantes; entre ellos, podemos también traer a colación a título preliminar el cap. 36 que, al regular cómo deben ser determinados los pleitos por los cónsules, establece que los cónsules tienen la autoridad de «decidir los pleitos definitivamente, breve, sumaria y llanamente», de modo similar al actual art. 296 de la Convención, sobre el carácter definitivo y la fuerza obligatoria de las decisiones, que dispone que «toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia».

En suma, el *Libro del Consulado del Mar* estuvo influido en su redacción por arbitrajes internos previos, que declaraban e interpretaban las *Costums de la Mar*, y en el mismo se advierte una clara tendencia a la justicia equitativa. De este modo, el Libro fue aplicado a lo largo de los siglos por la institución consular, que coadyuvó a la precisión de su sentido y alcance. Por su parte, la Convención, que contiene en su mayoría las normas de Derecho internacional general del Mar, está siendo aplicada e interpretada por las cortes y tribunales internacionales previstos en su parte XV, que desarrollan una jurisprudencia internacional de gran relevancia.

Pues bien, tras estas consideraciones introductorias nos proponemos llevar a cabo un estudio sobre los orígenes y paralelismos en el arreglo pacífico de las controversias marítimas a la luz del *Libro del Consulado del Mar* y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A tal efecto, en primer lugar, se expondrán una serie de consideraciones históricas sobre el surgimiento del *Libro del Consulado del Mar*. En segundo lugar, se realizará una aproximación a las ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del Mar contenidas en el *Libro del Consulado del Mar*. En tercer lugar, se desarrollarán los paralelismos antes apuntados en lo relativo al arreglo pacífico de las controversias marítimas internacionales entre ambos cuerpos normativos. Por último, se pondrán de manifiesto una serie de consideraciones finales.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR*

Ante todo, cabe señalar la existencia de un manuscrito de principios del siglo XV en el que se recogen las *Costumes dels feyts de la mar*, entre las cuales se encuentran los elementos jurídicos más significativos que con posterioridad formarán parte de las ediciones impresas del *Llibre del Consolat de Mar*[2]. Como pone de relieve el profesor Tomás de Montagut Estragués, dicho manuscrito recoge un prólogo en el que su autor anónimo explica el origen del derecho positivo o humano en función de la religión y del derecho divino[3].

En este sentido, el prologuista de dicho manuscrito constata la preferencia de la ordenanza para establecer el Derecho positivo humano toda vez que para tal cometido se prefiere la ley frente a la sentencia del juez[4]. En palabras del profesor Tomás de Montagut Estragués:

> […] se prefiere la ley porque es más fácil encontrar unos pocos hombres sabios y suficientes para ordenar leyes o —lo que es lo mismo— para constituir la equidad ruda en preceptos sabios y justos, que muchos hombres que supieran juzgar la gran cantidad de causas y cuestiones singulares que se producen cada día y que, al mismo tiempo, estuvieran dotados de capacidad y honor para descubrir *per se* tal equidad en el caso concreto[5].

Por tanto, según el citado prologuista, el legislador considera los hechos que va a regular desde una perspectiva abstracta, general y universal, mientras que el juez fija su atención preferentemente en la singularidad, de modo que la decisión judicial agota su eficacia en la solución del caso concreto[6]. En otras palabras, el prologuista de las *Costumes dels feyts de la mar* anteriormente mencionadas aduce en favor del legislador y en contra del juez la estimación como más fiable de la *equitas* invocada por el legislador que la invocada por el juez, por cuanto el primero regula casos para el futuro, mientras este lo hace para resolver los casos del presente, por lo que su criterio:

> […] puede ser más fácilmente depravado por los intereses en juego y por presiones circunstanciales ajenas a la justicia[7].

---

[2] *Llibre del Consolat de Mar*, vol. IV Estudi filologic i indexs, Barcelona, 1987.

[3] *Ibid.*, pp. 13-15.

[4] *Ibid.*

[5] De Montagut Estragués, T., «El Llibre del Consolat de Mar y el ordenamiento jurídico del Mar», *AHDE*, 1997, núm. 67, p. 205.

[6] Véase Salvador Coderch, P., *La compilación y su historia: estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, Editorial Bosch, 1985.

[7] De Montagut Estragués, T., *op. cit.,* nota 5, p. 206.

Pues bien, el Derecho marítimo mediterráneo se recondujo a las costumbres marítimas y a los usos de los navegantes de cada época, que las generaban y conservaban vigentes, o al desuso que las dejaba sin validez ni eficacia. De este modo se conformaron las *Costumes dels feyts de la mar*, esto es, las costumbres de los hechos del mar, de acuerdo con las cuales deberían regirse todos los navegantes, independientemente de su condición personal o del estamento social al que pertenecieran y en las controversias y cuestiones que entre ellos se suscitaran en función de la materia contenida en el libro que las contiene[8].

Así, las ordenanzas extraídas de estas costumbres tuvieron una doble naturaleza, a saber: consuetudinaria por razón de su origen y legal por razón de su formulación escrita. A este respecto, cabe destacar que, en la Corona de Aragón, sus monarcas ratificaron, autorizaron y confirmaron en la Baja Edad Media, con cartas, privilegios o provisiones *Costumes dels feyts de la mar* y otras buenas ordenanzas. En consecuencia, mediante la organización autónoma de los Consulados en tanto que jurisdicción mercantil especial y suprema se resolvía aquel posible conflicto entre una ley general de un reino o principado y la ordenanza o costumbre de la mar, es decir, la normativa especial del mar prevalecía sobre la normativa general del Reino[9].

Por su parte, el *Llibre del Consolat de Mar* es un producto de la Corona de Aragón, en particular, de los colectivos de navegantes y mercaderes de sus grandes urbes marítimas, que a partir del siglo XI tuvieron una potencia creciente en la ciudad de Barcelona, la cual se puede constatar en el siglo XII en Tortosa. Desde el siglo XIII, estas actividades se convirtieron en el motor económico de ciudades como Mallorca o Valencia, si bien el comercio marítimo a larga distancia se había consolidado en Barcelona a lo largo del siglo XIII como la actividad económica más importante. En este sentido, las rutas comerciales desde Barcelona tenían tres direcciones principales, a saber: Mediterráneo Oriental, Mediterráneo Occidental y Atlántico, conectando con ciudades como Alejandría, Constantinopla, Génova, Sevilla o Brujas[10].

Por consiguiente, se puede colegir que el que se ha denominado *Derecho marítimo mediterráneo* es un patrimonio común a todos los navegantes, mercaderes y gentes del mar, independientemente de su lugar de origen o procedencia. En otras palabras, debe destacarse que la consagración de estos usos y costumbres marítimas en ordenanzas

---

[8] Véase Miralles de Imperial Pujol, J., «El *Consolat de Mar*, una institución isuprivatista en el Mediterráneo Medieval», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2017, núm. 18, pp. 54-70.

[9] De Montagut Estragués, T., *op. cit.,* nota 5, p. 208.

[10] Font Rius, J. M., «Estudio preliminar al Libro del Consulado del Mar», *Libro del Consulado del Mar*, Barcelona, 1965.

redactadas en capítulos es obra y autoría de navegantes y mercaderes de Barcelona en aquella época[11].

Por otra parte, resulta interesante reseñar la participación conjunta de Barcelona, Valencia y Mallorca en la cultura jurídica del *ius commune* en el marco de la Corona de Aragón, existiendo una jurisdicción general que actuaba como elemento legitimador común. Y es que el rey impulsaba la adopción de un modelo común de Derecho mercantil marítimo, aunque sus normas y organizaciones autónomas pudieran tener ciertas características diferenciadoras. En palabras del profesor Tomás de Montagut Estragués:

> […] los monarcas, con sus decisiones, articulaban el Derecho marítimo con los ordenamientos jurídicos de las comunidades generales y locales y lo cohonestaban con los principios doctrinales del *ius commune* respecto a la ley y a la costumbre del mar[12].

2.1. Recorrido histórico por la formación del *Libro del Consulado del Mar*

A la luz de estas consideraciones previas, podemos constatar que los antecedentes del *Libro del Consulado del Mar* se encuentran en la Barcelona del siglo XIII y, en particular, en el privilegio otorgado por el rey Jaime I en enero de 1258, por el que concedió una suerte de personalidad administrativa a una preexistente entidad urbanística del barrio de la ribera marítima que pasó a recibir la denominación de «Universidad de los prohombres de la Ribera»[13]. Dicha corporación local, vinculada al municipio de Barcelona, podía elegir un prohombre mayor de la ciudad y aprobar, junto con el consejo de los demás prohombres de la ciudad, las ordenanzas que fueran convenientes para la custodia y defensa de la Ribera, las cuales fueron efectivamente redactadas por tales prohombres y aprobadas por Jaime I en agosto de 1258.

Más tarde, la reorganización municipal de Barcelona trajo consigo la consolidación de los *consellers* y del *Consell de Cent*, lo que motivó la absorción de la corporación de los ribereños por parte del municipio, así como la pérdida de su autonomía. De manera muy relevante, a finales del siglo XIII, estos *consellers* pueden nombrar a los prohombres de la Ribera, que, por primera vez, en 1282 aparecen con el nombre de cónsules de mar.

---

[11] García Sanz, A., «El derecho marítimo preconsular», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1960, núm. XXXVI, pp. 47-68.

[12] De Montagut Estragués, T., *op. cit.,* nota 5, p. 208.

[13] García Sanz, A., *op. cit.,* nota 11.

En este periodo, se acudió a la experiencia marítima conseguida para redactar un primer texto de costumbres y usos del mar, que, en cierto modo, se pondrían de manifiesto en el texto escrito de las costumbres y usos del mar usados por los habitantes de Tortosa y recogido bajo una rúbrica específica dentro de las Costumbres de Tortosa, si bien los cónsules de mar barceloneses no disponían aún de una jurisdicción autónoma, desvinculada orgánicamente de la administración de la justicia real[14].

Precisamente, esta concesión regia de jurisdicción autónoma a los consulados de mar tuvo lugar en 1283, con motivo de una coyuntura desfavorable al monarca, que le llevó a realizar concesiones a los estamentos para conseguir el apoyo de los reinos. Así, en Valencia los ciudadanos obtuvieron un consulado de mar que fue concedido por el Rey Pedro el Grande el 1 de diciembre de 1283, concedido anualmente para que los prohombres de la mar eligieran por Navidad dos cónsules de la mar. Dichos cónsules eran personas conocedoras de los usos del mar y recibían una jurisdicción real delegada sobre mercaderes y hombres de mar a los efectos de resolver sus controversias internas sobre aquellas materias previstas en la costumbre del mar y de acuerdo con las costumbres de Barcelona[15].

Posteriormente, con el envío desde Mallorca a Barcelona de la compilación de los *Capitols del Consolat de Mar de Mallorca* y el añadido de unos capítulos de ordenanzas reales del rey Pedro formuladas en 1340 se conseguiría prácticamente la unificación de la estructura orgánica y funcional de los tres consulados de mar y la cristalización definitiva del Derecho marítimo mediterráneo en el texto que conocemos como *Llibre del Consolat de Mar*, que, como afirma el profesor Tomás de Montagut Estragués:

> […] contiene los elementos comunes cristalizados, utilizados y comunicados por las urbes marítimas de los países catalanes de la Corona de Aragón[16].

Pues bien, el recorrido, expuesto sucintamente, alumbra el *Llibre del Consolat de Mar* que es el resultado final de un proceso de redacción legislativa que, en palabras del profesor José María Font Rius, representa una primera ordenación del Derecho marítimo que, a pesar de carecer de un orden dispositivo bien estructurado, presenta una coherencia reseñable y se caracteriza por la claridad de sus enunciados

---

[14] De Montagut Estragués, T., *op. cit.,* nota 5, p. 211.

[15] Chiner Gimeno, J. J., Galiana Chacón, J. P., «Del "Consolat de mar" al "Libro llamado Consulado de mar": aproximación histórica», *Libro llamado Consulado de mar (Valencia, 1539)*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, Valencia, 2003, pp. 7-42.

[16] De Montagut Estragués, T., *op. cit.,* nota 5, p. 213.

normativos formulados a partir de una estimación equitativa, justa y muy pormenorizada de los casos concretos que se podían plantear[17].

El *Llibre del Consolat de Mar* no constituye un ordenamiento jurídico completo, por cuanto se remite al Derecho general (el *ius commune*) en ciertos preceptos y, además, prevé un sistema de prelación de fuentes que los cónsules debían observar en el momento de otorgar sus sentencias.

Asimismo, el *Libro del Consulado del Mar* es, por tanto, un texto impreso. Es una versión editada en Barcelona del Derecho marítimo mediterráneo y también es el resultado de un proceso de formación complejo y policéntrico, basado fundamentalmente en una tradición cultural común que, partiendo de Barcelona, se extendió por la Corona de Aragón atendiendo, igualmente, a las peculiaridades de las diversas corporaciones consulares y ciudadanas que estuvieron presentes en su configuración[18].

Entre sus disposiciones, señalamos el cap. 41 en virtud del cual las sentencias de los cónsules y del juez de apelaciones se darán según las costumbres escritas de la mar y según lo que se declara en ellas, y solo en los supuestos en donde las costumbres y capítulos sean insuficientes se dará la sentencia según la opinión mayoritaria del consejo de prohombres mercaderes y de la mar, aunque tomando en consideración la calidad de los que emiten el voto, de modo que la *doctrina* de los navegantes se erige en derecho subsidiario[19]. Pues bien, al estudio de esta y otras *ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del mar* dedicaremos el epígrafe inmediatamente siguiente.

3. LAS ORDENANZAS DE LA ANTIGUA FORMA JUDICIARIA DEL CONSULADO DEL MAR CONTENIDAS EN EL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR*

Las Ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del Mar regulan la *forma con que proceden los cónsules en su oficio*. Entre los aspectos procesales de relevancia recogidos por estas ordenanzas

---

[17] *Ibid.*, p. 214.

[18] *Ibid.*, p. 215.

[19] En particular, este precepto *cap. 41 —cómo los cónsules y el juez dan sentencia por las costumbres marítimas o mediante consejo—* dispone que «las sentencias que pronuncian dichos cónsules y el juez, se dan por las costumbres escritas de la mar, conforme a lo que se declara en diversos capítulos de ellas. Y en lo que dichas costumbres no alcanzan, se dan con consejo de prohombres mercaderes y mareantes, esto es, siempre a pluralidad de votos de la junta, atendida la calidad de las personas que dan el parecer».

Véase Iglesia Ferreirós, A., «El Libro del Consulado del Mar», Petit, C. (dir.), *Del* ius mercatorium *al Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 109-142.

debe destacarse, en primer lugar, la *competencia de los cónsules*, prevista en su cap. 22, intitulado *de las causas que pertenecen a la jurisdicción de los cónsules*, que dispone que:

> […] los cónsules deciden todas las cuestiones que proceden de fletes, de daños de géneros cargados en naves, de soldadas de marineros, de las acciones que se toman en un buque, de su venta, del caso de echazón, de encomiendas hechas a patrón o a marineros, de cantidades debidas por patrón, que las haya tomado por urgencia o necesidad de su embarcación, de promesa hecha por patrón a mercader, o por este a patrón, de géneros encontrados en mar libre o en playa, de armamentos de naves, galeras o leños. Y, generalmente, de todos los demás contratos que se declaran en las costumbres del mar.

Dicha competencia se completa en el cap. 31, sobre *el poder de los cónsules*, que establece que:

> […] los cónsules de la mar tienen la plena jurisdicción ordinaria sobre todos los contratos que se deben determinar a uso y estilo de mar, y se expresan, declaran y especifican en las costumbres marítimas.

Tras la previsión del aspecto fundamental de la jurisdicción de los cónsules en virtud del *Libro del Consulado del Mar*, estas Ordenanzas regulan igualmente otros aspectos procesales tales como el modo en que *los cónsules y el juez dan sentencia por las costumbres marítimas o mediante consejo*, regulado en el cap. 41 en virtud del cual:

> […] las sentencias que pronuncian dichos cónsules y el juez, se dan por las costumbres escritas de la mar, conforme a lo que se declara en diversos capítulos de ellas. Y en lo que dichas costumbres no alcanzan, se dan con consejo de prohombres mercaderes y mareantes, esto es, siempre a pluralidad de votos de la junta, atendida la calidad de las personas que dan el parecer.

Igualmente, el carácter altamente comprehensivo que, considerando particularmente el momento de su adopción, revestían estas ordenanzas se manifiesta también en el cap. 36 de las mismas, que recoge *cómo deben ser determinados los pleitos por los cónsules*, a saber:

> […] los cónsules por cédula del señor Rey tienen autoridad de oír los pleitos y cuestiones que ante ellos se introducen y decidirlos definitivamente, breve, sumaria y llanamente, sin estrépito y figura de juicio *sola facti veritate attenta*, es decir, atendida la sola verdad del hecho, según se ha acostumbrado hacer a uso y estilo de mar.

En este orden de ideas, otro precepto relevante de índole procesal es el cap. 8 de estas Ordenanzas, que recoge pormenorizadamente *la demanda por escrito*, disponiendo que:

> […] cuando se propone por escrito ante los cónsules una demanda sobre algún caso cuyo conocimiento y decisión toque al consulado según las costumbres del mar, se comunica por un portero traslado de ella a la parte contraria, y esta ha de contestar a dicha demanda en el término que señale dicho portero de orden de dichos cónsules. El demandado pone juntas con la respuesta las razones de defensa, si tiene algunas contra dicha demanda, y también pone demanda de reconvención, si la tiene, contra el que le ha citado al juicio. A la cual demanda de reconvención y razones de defensa, puestas que sean, está obligado a responder el primer actor, y a poner juntamente en la contestación sus razones de defensa, si las tiene, contra dicha demanda de reconvención. A las cuales razones de defensa está obligado a responder el que hizo la demanda de reconvención. Para hacer estos procedimientos se señalan plazos de tres en tres días, o de más o de menos, según parezca a los cónsules[20].

De manera similar, las Ordenanzas del Antiguo Consulado del Mar prevén en su cap. 10 *cómo se da sentencia a la demanda en escritos*, disponiendo que:

> […] hecho el señalamiento por dichos cónsules a las partes para oír sentencia, ellos con su escribano llaman los prohombres mercaderes de la ciudad y hacen leer delante de estos la demanda y el proceso del caso, y sobre esto toman consejo de dichos prohombres mercaderes. Después llaman junta de prohombres del mar, ante quienes hacer leer igualmente dicha demanda y proceso, y toman de estos consejo. Bien que a veces lo toman primero de los prohombres de mar, según les acomode. Y si los dos consejos están conformes, dan sentencia sobre el hecho. Mas si dichos consejos no están concordes, esto es, el dictamen de los prohombres mercaderes con el de los prohombres de mar, los carean unos con otros. Y en el caso que dichos prohombres de mar no se conformen con los prohombres mercaderes, y estos no quieran carearse con aquellos, los cónsules dan la sentencia según el dictamen de los prohombres de mar, pues con consejo de estos tienen que decidir los contratos, y no con

[20] Esta disposición prosigue regulando que: «Dadas estas respuestas, si lo piden las partes, de otra manera no (sin ser nulo el proceso por esto), se debe prestar por entrambas juramento de calumnia y de decir verdad, y de responder bajo de este a las demandas y razones que mutuamente pongan la una y la otra. Y sobre lo que se niegue, debe concederse término para la probanza, a las partes, si lo piden, es a saber, diez días por primera dilación, y de estas pueden obtener cuatro de diez días, jurando que la cuarta no la piden por malicia, ni por alargar el pleito. Y si fuese caso que hayan de presentar para la probanza testigos que estén en parajes distantes, se les concede tiempo correspondiente para la dilación, según la distancia del lugar en que la parte afirma que quiere dar sus testigos. En cada dilación se manda a la parte que esté presente de continuo para ver jurar los testigos que la parte demandante intente dar en cada término. Porque, de lo contrario, en ausencia suya se les recibiría el juramento. Pasados dichos términos, y los testigos publicados a instancia de las partes, incontinenti (*sic*) los cónsules señalan a estas el día para oír la sentencia, sin que sea preciso que dichas partes renuncien a más pruebas, ni que por esto el proceso se diga nulo ni se cancele. Pero antes de la publicación de dichos testigos, o después, puede cada una de las partes litigantes exhibir para prueba cartas, u otros escritos públicos, en corroboración de su probanza».

> el de dichos prohombres mercaderes, si no quieren tomarlo, porque no están obligados a ello por cédula del señor Rey, ni por otro motivo, sino porque así se ha acostumbrado y se estila de algún tiempo acá.

Por otra parte, las Ordenanzas también recogen otros aspectos procedimentales un tanto menores, al menos si se comparan con los previamente expuestos, como *la recusación de testigos* (cap. 9)[21], el *salario que los cónsules toman de las partes* (cap. 37)[22] o la posibilidad de *si se dan por sospechosos los cónsules* (cap. 39)[23].

No obstante, a nuestro juicio resulta de mayor interés el mecanismo de apelación que prevén estas Ordenanzas. A este respecto, el cap. 11, *de la apelación*, dispone que:

> […] el que se sintiere agraviado de esta sentencia, puede apelar dentro de diez días, contaderos desde el día de su publicación. Dicho recurso se le admite y es remitido al juez de apelaciones del consulado, con el proceso actuado ante dichos cónsules, en lugar de delegados. En la cual apelación tiene que exponer los agravios, nulidades e injusticias de que se sienta ofendido en dicha sentencia[24].

Asimismo, las Ordenanzas del antiguo Consulado del Mar prevén *cómo procede el juez de apelaciones*, al recoger en su cap. 12 que:

> […] el que ha apelado está obligado a presentar ante el juez, con el escribano del tribunal del consulado, dicho proceso y la apelación, pidiéndole que revoque, enmiende y corrija la sentencia de los cónsules. Y el juez, admitida la presentación de dicho proceso, incontinenti

---

[21] Dicho precepto dispone: «después de publicados los testigos, a ninguna de las partes se permite poner tachas por escrito contra los que fueron recibidos en aquel hecho, ni se admite otra reprobación de testigos por escrito ni de palabras. Pero si por una de las partes se alega de palabra que dichos testigos, o alguno de ellos, son parientes del que los presentó o enemigos de aquel contra quien se exhibieron, o personas de algún vicio feo, se deja el conocimiento de este punto a los cónsules y a los sujetos con quien se aconsejan sobre aquel caso, atendidas la calidad de dichos testigos, su fama y condición».

[22] Esta disposición tiene el siguiente tenor literal: «de las demandas que se introducen ante los cónsules, así de palabra como por escrito, sobre las cuales dan sentencia, toman ambos por su salario tres dineros por libra de cada una de las partes, esto es, que si la demanda puesta es de cien libras y los cónsules deciden por sentencia que el que pide cien libras no debe percibir sino veinte, o nada, de todas las cien libras cobran tres dineros por libra de cada parte, y así según más o menos».

[23] Este capítulo establece: «cuando uno de los cónsules, o ambos, sobre algún hecho son recusados por sospechosos, por alguna de las partes que litigan ante ellos, y las razones de sospecha son verosímiles, deben asociarse un hombre de la mar, si uno es el recusado, y si lo son ambos a dos, deberán asociarse dos hombres buenos de dicho arte, no sospechosos a las partes. Y con estos juntos dan sus providencias y pronuncian sus sentencias en los negocios. Pero no toman más salario que los tres dineros por libra de cada una de las partes, los cuales se parten entre ellos».

[24] Igualmente se prevé la posibilidad de la *apelación verbal de la sentencia* en el cap. 18 de las Ordenanzas.

> (*sic*) señala día para oír sentencia sobre aquel recurso, para cuyo día cita a la parte apelante para oírla. Y si dentro de los dichos diez días el condenado no ha apelado de palabra o por escrito, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Igualmente, el cap. 13 prevé que *«en la apelación no se puede añadir ni probar (sic) de nuevo»* disponiendo que «en tal recurso de apelación ninguna de las partes puede añadir ni probar cosa alguna de nuevo. Mas el juez, con el proceso principal actuando ante los cónsules y con dicha apelación y los agravios, debe tener su consejo y dar sentencia sobre dicho recurso. Y de esto tienen los prohombres del mar cédula del señor Rey».

El precepto siguiente, el cap. 14, completa esta disposición al disponer *cómo y cuánto tiempo se ha de seguir la apelación* estableciendo que:

> […] este recurso de apelación se ha de seguir continuadamente por el apelante. Pues si se pasan treinta días continuos o interrumpidos, esto es, con intermisión, desde el de la apelación, esta queda desierta, y la sentencia de los cónsules pasa en autoridad de cosa juzgada.

En fin, el cap. 15 de las Ordenanzas estipula *cómo se da la sentencia en la apelación* y, en este sentido, dispone que:

> […] el juez con el escribano toma su consejo sobre dicho recurso de apelación así con prohombres mercaderes como de mar, mas no con los que en la primera instancia dieron su parecer, sino con otros, en la forma arriba explicada. Y si halla en los pareceres que la sentencia de los cónsules fue bien dada, la confirma, y si mal dada, la revoca o la corrige según dicho consejo. Y de la sentencia del juez, sea la que fuere, ninguna de las partes puede apelar. De lo cual tienen dichos prohombres privilegio del señor Rey[25].

Además, el carácter comprehensivo de este cuerpo normativo se pone de manifiesto en la regulación *de la ejecución de las sentencias*, prevista en su cap. 23[26].

---

[25] Merece, en nuestra opinión, igualmente ser señalado a este respecto el cap. 16 de las Ordenanzas, sobre *de la excepción declinatoria del fuero*, que recoge que cuando «en alguna causa acontece que, después de la demanda, el demandado opone excepción declinatoria de juicio, los cónsules primero conocen de dicha excepción antes de proceder en otra cosa. Y si hallan por consejo que el conocimiento de aquel hecho les toca, obligan al demandado a contestar a la instancia, y proceden en el hecho según más arriba se declara. Mas si hallan según consejo que el hecho no les toca, remiten las partes al juez a quien compete».

[26] Dicho precepto establece que: «los cónsules ponen en ejecución de sus sentencias y las del juez sobre los bienes muebles del condenado, sean baxeles, sean otras alhajas, en esta forma: mandan a la parte condenada, a instancia del que ha obtenido la sentencia, que dentro de diez días, después de dicho mandamiento contaderos, haya de pagar aquello en que se le ha condenado o bien mostrar bienes muebles legítimos y libres, sobre los cuales dicha sentencia

4. EL SISTEMA DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS PARALELISMOS CON EL DEL *LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR*

A lo largo de este epígrafe nos proponemos exponer los paralelismos que, a nuestro juicio, existen entre el sistema de arreglo de controversias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el del *Libro del Consulado del Mar*. A este respecto, en primer lugar, expondremos, sucintamente, las principales características definitorias del sistema de arreglo de controversias de la Convención para, renglón seguido, poner de relieve los paralelismos existentes en esta materia entre ambos cuerpos normativos.

4.1. Principales rasgos del sistema de arreglo de controversias de la CNUDM

Como es sabido, la parte XV de la CNUDM, titulada *solución de controversias*, consta de veinte artículos (279 a 299, ambos inclusive), estructurados en tres secciones. El sistema de arreglo de controversias que establecen dichas disposiciones trata de conjugar y conciliar, en esencia, la obligación de arreglar por medios jurisdiccionales las controversias y el respeto a la voluntad y soberanía de los Estados partes[27]. De un lado, la obligación se desarrolla en la sección segunda al regular una serie de procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias a los que se someten las controversias cuando las partes no las hayan resuelto conforme a lo previsto en la sección primera. Del otro, la soberanía del Estado se concreta tanto en la libre elección de medios, regulada en distintos preceptos de la sección primera, como en la sección tercera por medio de una serie de limitaciones obligatorias y excepciones facultativas a la jurisdicción obligatoria que conllevan la exclusión de ciertos tipos de controversias del sistema de arreglo obligatorio[28].

---

se lleve a ejecución. De lo contrario, admitirán la oferta de los bienes muebles que por la parte contraria les sean denunciados».

[27] Véase al respecto Rey Aneiros, A., «El sistema de solución de controversias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», en Vázquez Gómez, E. M., Adam Muñoz, M. D., Conargo Prieto, N., *El arreglo pacífico de controversias internacionales*: *XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales (AEPDIRI),* Córdoba, 2013, pp. 225 ss.

[28] Para una explicación más extensa de este apartado me remito a un anterior trabajo, a saber: Jiménez Pineda, E., *El arbitraje internacional y el Derecho del Mar*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 181 ss.

Dentro de la sección primera (*disposiciones generales*), cabe destacar, a nuestro juicio, además de la general obligación de arreglo pacífico (art. 279), la prioridad que se da al medio convenido por las partes, dado que conforme al art. 281 la controversia solo se someterá a los procedimientos previstos en la parte XV cuando no se haya llegado a una solución por ese medio; en el supuesto de que el medio convenido por las partes, sea en un acuerdo o de alguna otra manera, constituya un procedimiento conducente a una decision obligatoria, de conformidad con el art. 282 se aplicará dicho procedimiento en lugar de los previstos en la sección segunda de la parte XV[29].

En todo caso, de acuerdo con el art. 286 de la Convención, con el que da comienzo la sección segunda, si los Estados parte en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención no la han resuelto aplicando la sección primera, dicha controversia, con sujeción a lo dispuesto en la sección tercera, *«se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en la sección segunda*[30]*»*.

Los tribunales internacionales que pueden ser competentes en virtud de esta última sección, siguiendo el orden del art. 287.1 (*elección del procedimiento*), son: a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el Anexo VI de la Convención; b) la Corte Internacional de Justicia; c) un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de esta Convención; o, en fin, d) un tribunal arbitral *especial*, constituido con arreglo al Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican[31]. En relación con estos cuatro procedimientos obligatorios, también el apartado primero del art. 287 prevé que los Estados, «al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior», tendrán derecho, «podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios» de estos medios[32]. Estamos, por tanto, ante un

---

[29] Véase Casado Raigón, R., «Règlement des différends», en Vignes, D., Cataldi, G., Casado Raigón, R., *Le droit international de la pêche maritime*, Bruselas, Bruylant, 2000, pp. 322 ss.

[30] El art. 286, intitulado *aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección*, con el cual comienza la sección 2 relativa a los *procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias*, dispone que «con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección».

[31] Godio, L., «La fórmula Montreux y la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982)», en Godio, L. (Ed.), *El sistema de solución de controversias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: contribuciones de su experiencia*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2019, pp. 81 ss.

[32] Virzo, R., *Il regolamento delle controversie nel Diritto del Mare: rappoti tra procedmenti*, CEDAM, Dipartimento di Scienze giuridiche, Collana di Studi 4, 2008, pp. 69 ss.

mecanismo flexible con relación tanto a la elección del medio o medios como al momento de la elección[33].

En este sentido, cabe destacar que la mayoría de Estados parte en la Convención no ha efectuado la declaración prevista en el art. 287.1[34]. Tras el estudio de las declaraciones de los Estados partes en la CNUDM, confirmamos que, a día de hoy, únicamente cincuenta y un Estados (en puridad cuarenta y nueve) de los ciento sesenta y siete que son parte en dicho tratado han realizado tal declaración, eligiendo uno o varios de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias. Por tanto, de la falta de elección por los restantes ciento dieciocho Estados, no ejerciendo este derecho, podemos inferir, así lo creemos, la preferencia (*la elección*) en la práctica, al menos tácitamente, como consecuencia de su conducta silente o, incluso, de su *aquiescencia*, por el arbitraje del Anexo VII de la Convención como medio obligatorio para el arreglo de las controversias. Todo ello nos lleva a afirmar sin ambages que el arbitraje del Anexo VII es un procedimiento fundamental en el sistema obligatorio de arreglo de la Convención y, en tanto que mecanismo residual, constituye el medio de arreglo concebido como el más importante[35].

Además, el sistema de arreglo de controversias de la parte XV está supeditado a las limitaciones y excepciones previstas en la sección tercera, en virtud de las cuales se excluyen (con carácter automático y facultativamente) ciertas categorías de controversias de dicho sistema de arreglo[36].

---

[33] Esta flexibilidad no es óbice para el cumplimiento de dos requisitos formales, a saber: las declaraciones serán escritas y, conforme al apartado octavo de este art. 287, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien trasmitirá copia de ellas a los Estados Partes en la Convención. Por otra parte, conforme al apartado sexto, las declaraciones «permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas» y, además, de conformidad con el apartado séptimo, si un Estado parte en una controversia realiza una nueva declaración, o notifica la revocación o expiración de su declaración previa, no «afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal» competente conforme a esta sección.

[34] Las declaraciones de los Estados parte en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pueden consultarse en la Colección de Tratados de Naciones Unidas, donde se recoge el status de este tratado indicando la fecha de firma y, en su caso, ratificación por cada Estado, al igual que las declaraciones realizadas por estos conforme a su articulado (enlace: *https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXI-6&chapter=21&Temp=mtdsg3&clang=_en*).

[35] Casado Raigón, R., «Règlement des différends», *op. cit.,* nota 29, p. 333.

[36] García García-Revillo, M., *The contentious and advisory jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea*, Brill, Nijhoff, 2015, pp. 78 ss.

4.2. Principales paralelismos y similitudes entre los sistemas de solución de diferencias de la CNUDM y del *Libro del Consulado del Mar*

A la luz de las consideraciones precedentes, en particular, de las realizadas en el apartado anterior, procedemos a colegir los principales paralelismos y similitudes entre los dos sistemas de solución de controversias apuntados, es decir, entre el del *Libro del Consulado del Mar* y el de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Lógicamente, somos conscientes de las muchas diferencias existentes entre ambos cuerpos normativos habida cuenta, entre otros muchos factores, de los más de siete siglos de diferencia entre la elaboración de ambas normas.

Como señalábamos, uno de los principales paralelismos entre ambos cuerpos normativos radica en la configuración del poder de los cónsules y de la competencia de las cortes y tribunales establecidos en la sección segunda de la parte XV de la Convención. En este sentido, otro paralelismo de relevancia entre ambas normas consiste en la regulación de las causas que pertenecen a la jurisdicción de los cónsules en las antiguas Ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del Mar y la definición de las controversias de las que pueden conocer los tribunales previstos en la sección segunda de la parte XV del Convenio de Bahía Montego.

Asimismo, resulta interesante advertir la similitud antes apuntada entre el cap. 36 de las ordenanzas del *Libro del Consulado del Mar* que dispone que «los cónsules por cédula del señor Rey tienen autoridad de oír los pleitos y cuestiones que ante ellos se introducen y *decidirlos definitivamente, breve, sumaria y llanamente*»[37] y el apartado primero del art. 296 de la CNUDM (*carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones*), de acuerdo con el cual «toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia».

En este orden de ideas, a nuestro juicio se advierten similitudes aún más claras entre las disposiciones de ambos cuerpos normativos. Entre ellas, cabe destacar el *carácter escrito de la sentencia* (cap. 10 de las Ordenanzas de la Antigua Forma Judiciaria del *Libro del Consulado del Mar* y el art. 10 del Anexo VII de la CNUDM sobre el *laudo*), como *la recusación de testigos* (cap. 9), el *salario que los cónsules toman de las partes* (cap. 37) o la posibilidad de *si se dan por sospechosos los cónsules* (cap. 39).

---

[37] La cursiva es mía.

En fin, igualmente puede trazarse un paralelismo, aunque menos estrecho, entre el mecanismo de apelación de las sentencias previsto en las Ordenanzas del *Libro del Consulado del Mar* (entre otros, caps. 11 y siguientes) y el art. 12 del Anexo VII de la Convención que prevé una posible vía procesal para la *interpretación o ejecución del laudo*[38].

5. CONSIDERACIONES FINALES

Este trabajo ha tratado de poner de manifiesto los orígenes del arreglo pacífico de las controversias marítimas internacionales, así como los paralelismos existentes entre dos destacados cuerpos normativos esenciales en la regulación jurídica de los mares y océanos, a saber: el *Libro del Consulado del Mar* y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como se ha señalado, en el pasado año 2022 se conmemoraron los aniversarios de ambas normas, la primera de 1272 (en particular, su antecedente de las *Costums de Tortosa*) y la segunda de 1982 (año de su apertura a la firma).

Asimismo, este trabajo ha tratado de poner de relieve que el primero de estos cuerpos normativos fue en buena medida declarativo de costumbres del mar y el segundo ha sido fruto del proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, hasta la fecha, más largo en la historia de la Organización de las Naciones Unidas. A este respecto, cabe colegir que ambos instrumentos han recibido un elevado grado de aplicación, el primero en el tiempo (en torno a seis siglos, desde el XIII hasta el XIX) y el segundo en el espacio (por cuanto cuenta con ciento sesenta y ocho Estados partes).

Sin perjuicio de que ambos cuerpos normativos tengan el mismo objeto normativo —la regulación de las actividades y de los usos del mar—, el primero de estos instrumentos lleva a cabo esta regulación desde un prisma más privatista, mercantil (centrado en el patrón y los marineros), y el segundo parte de una perspectiva internacional, esencialmente de carácter público, centrada en el Estado.

En este sentido, se debe señalar como conclusión más importante de este trabajo que las principales similitudes entre ambos instrumentos tienen un carácter procesal. Así, se han deducido una serie de paralelismos entre las Ordenanzas de la Antigua Forma Judiciaria del *Libro*

---

[38] En particular, este precepto establece lo siguiente: «1. Los desacuerdos que surjan entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal. 2. Cualquier desacuerdo de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el art. 287 mediante acuerdo de todas las partes en la controversia».

del Consulado del Mar y la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre otros extremos, en lo relativo a: el poder de los cónsules y la competencia de los tribunales de la sección segunda de la parte XV, el carácter definitivo de las resoluciones dictadas por ambos órganos, la forma de pronunciamiento por escrito en ambos tipos de sentencias o la previsión del salario de los cónsules y de los miembros de los tribunales competentes en virtud de la sección segunda de la parte XV.

Por consiguiente, se advierten interesantes paralelismos en el arreglo pacífico de las controversias marítimas a lo largo de los siglos, particularmente, entre el *Libro del Consulado del Mar*, aplicado a lo largo de los siglos por la institución consular que contribuyó significativamente a la precisión de su sentido y alcance, y la Convención de las Naciones unidas sobre el Derecho del Mar, que declara en su mayoría las normas del Derecho Internacional en la materia (siendo una auténtica *constitución de los océanos*) y que viene siendo aplicada e interpretada por las cortes y tribunales internacionales de la sección segunda de su parte XV, los cuales han desarrollado una jurisprudencia internacional de enorme relevancia. En fin, este trabajo ha tratado de poner en valor la aportación tan relevante que históricamente realizó el *Libro del Consulado del Mar* elaborado en la Barcelona mediterránea.

RESUMEN: En el arreglo pacífico de las controversias marítimas a lo largo de la historia cabe destacar la importancia del *Libro del Consulado del Mar* como punto de partida y, también, la existencia de unos paralelismos interesantes entre las previsiones al respecto recogidas en las Ordenanzas de la Antigua Forma Judiciaria de este y en la sección segunda de la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En este sentido, esta contribución ha estudiado sucintamente, de un lado, las disposiciones sobre arreglo de controversias que establecía el *Libro del Consulado del Mar* y, del otro, el sistema de solución de diferencias instaurado por la Convención. Pues bien, el estudio realizado ha puesto de manifiesto que, entre las similitudes existentes entre ambos cuerpos normativos, los paralelismos de mayor relevancia son de carácter procesal y guardan relación con aspectos como la competencia o el carácter definitivo y por escrito de la resolución dictada. En fin, se colige la significación histórica para el Derecho Internacional del *Libro del Consulado del Mar* a la luz de sus aportaciones indirectas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

PALABRAS CLAVE: *Libro del Consulado del Mar*; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; arreglo pacífico de controversias; Derecho del Mar.

ABSTRACT: In the peaceful resolution of maritime disputes throughout history, it is worth highlighting the importance of the Book of the Consulate of the Sea as a starting point. In addition, interesting parallels exist between the provisions regarding this matter found in the Ordinances of the Ancient Form of Judiciary in the Book of the Consulate of the Sea and in the second section of Part XV of the United Nations Convention on the Law of the Sea. In this regard, this contribution has briefly examined on one hand, the dispute settlement provisions established by the Book of the Consulate of the Sea, and on the other hand, the dispute resolution system established by the Convention. The study conducted has concluded that among the similarities between both regulations, the most relevant parallels are of a procedural nature and concerning to aspects such as jurisdiction or the binding and written nature of the issued resolution. In conclusion, this paper has concluded the historical significance of the Book of the Consulate of the Sea for International Law considering its indirect contributions to the United Nations Convention on the Law of the Sea.

KEYWORDS: Book of the Consulate of the Sea; United Nations Convention on the Law of the Sea; peaceful settlement of disputes; Law of the Sea.